



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

09 FEB. 2017

Barranquilla,

GA

SEÑOR
ANTONIO ROA MONTERO
ALCALDE MUNICIPAL DE LURUACO
CALLE 17 No. 20-27
LURUACO-ATLÁNTICO

000477

Ref. Resolución No. 000100 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0727-028
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 000100 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT NO. 890.103.003-4"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No.13313 del 08 de Septiembre de 2016, el señor Antonio Roa Montero, actuando en calidad de representante legal del municipio de Luruaco, identificado con Nit No.890.103.003-4, solicitó una concesión de aguas superficiales, provenientes del Canal del Dique, para el abastecimiento del mencionado municipio, el cual suministra agua potable a la cabecera municipal de Luruaco, a los los corregimientos de Arroyo de Piedra, San Juan de Tocagua, Pendales, Palmar de Candelaria, Santa Cruz, y las veredas de Los Límites y La Puntica.

Que en atención a la solicitud antes mencionada, esta entidad expidió el Auto N° 0955 del 20 de Octubre de 2016, dando inicio al trámite de Concesión de aguas superficiales, solicitado en por el señor Antonio Roa Montero para el abastecimiento del municipio de Luruaco.

Con objeto de evaluar la viabilidad de la solicitud presentada, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección ambiental al acueducto municipal de Luruaco, de la cual se originó el Informe Técnico No. 1256 del 05 de diciembre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Alcaldía Municipal de Luruaco se encuentra captando agua de la Ciénaga de Luruaco y de pozos profundos.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

Durante la visita de inspección ambiental realizada al acueducto municipal de Luruaco, con el fin de evaluar la viabilidad de la solicitud de una concesión de agua superficial proveniente del Canal del Dique, se observó lo siguiente:

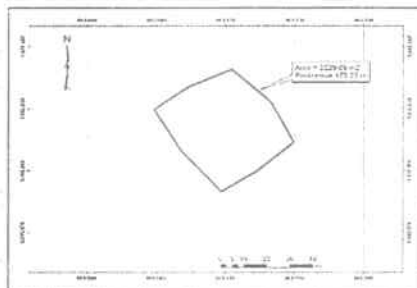
- Se activó un Plan de Contingencia que consiste en colocar en funcionamiento el pozo profundo de San Juan de Tocagua, para la captación de un caudal de 12 L/s, lo cual permite suministrar agua a los corregimientos de Pendales, San Juan de Tocagua y Palmar de Candelaria. De esta manera, se disminuye la captación de la Ciénaga de Luruaco de 75 L/s a 60 L/s.
- Se encuentra en funcionamiento el pozo de Santa Cruz, para suministrar agua a dicho corregimiento y así disminuir el caudal de captación hasta 50 L/s.
- El agua captada de ambos pozos profundos reciben un proceso de cloración previo a la distribución en las redes del acueducto.
- El agua que actualmente se capta de la Ciénaga de Luruaco es suministrada a la cabecera municipal y al corregimiento de Arroyo de Piedra.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS

- **CONCEPTO SOBRE LA ZONIFICACIÓN ESTABLECIDA DE ACUERDO AL POMCA:**

Teniendo en cuenta la evaluación sobre la zonificación, correspondiente al predio donde se solicitó la construcción de la PTAP para el acueducto de Luruaco, tenemos:

- a. El polígono correspondiente al área de interés se muestra a continuación y las coordenadas que lo delimitan. El área es de 2039.09 m² y un perímetro de 173.23 m.



hacer

154

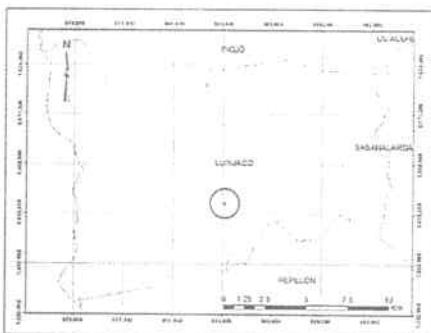
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 000100 DE 2017

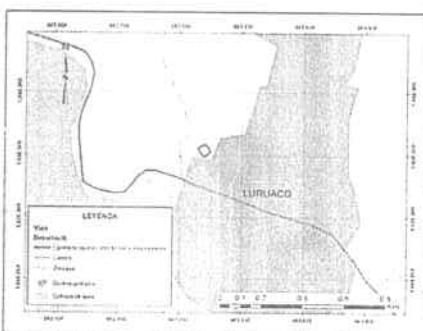
“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT NO. 890.103.003-4”

Punto	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
1	10°36'46.89"N	75°8'45.01"O	1665629.722	883089.021
2	10°36'47.25"N	75°8'44.51"O	1665640.733	883104.259
3	10°36'47.52"N	75°8'43.90"O	1665648.967	883122.833
4	10°36'47.01"N	75°8'43.34"O	1665633.236	883139.804
5	10°36'46.38"N	75°8'43.01"O	1665613.841	883149.770
6	10°36'45.92"N	75°8'43.54"O	1665599.760	883133.609
7	10°36'45.60"N	75°8'44.04"O	1665589.979	883118.374
8	10°36'46.23"N	75°8'44.61"O	1665609.398	883101.112

- b. Que el predio en interés se encuentra bajo la jurisdicción del municipio de Luruaco como se presenta a continuación.

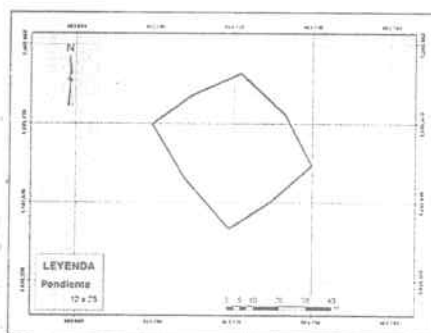


- c. La red hidrológica y las vías en los alrededores del polígono son los representados en la siguiente ilustración.



- d. La superposición cartográfica nos permite identificar que, desde el punto de vista de la planificación del recurso hídrico, se encuentra la Cuenca Arroyos directos al mar caribe. Para la cuenca Arroyos Directos Al Mar Caribe tenemos que esta no cuenta con un POMCA adoptado, a continuación se presentan otras variables basados en los diferentes estudios técnicos realizados por entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental, las cuales podrán temarse como insumo para el análisis ambiental de la área en estudio.

- Pendiente.



La pendiente es un factor que se debe tener en cuenta al momento de la definición de los usos del suelo, ya que esta constituye un límite en las actividades que se pueden desarrollar. El polígono se encuentra localizado en un área con las siguientes pendientes

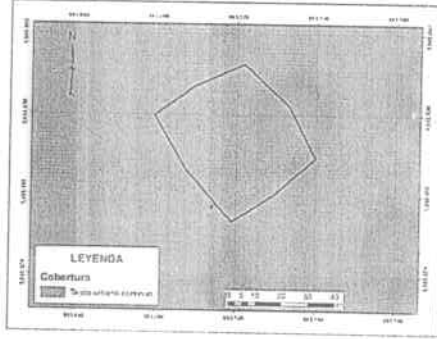
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 000100 DE 2017

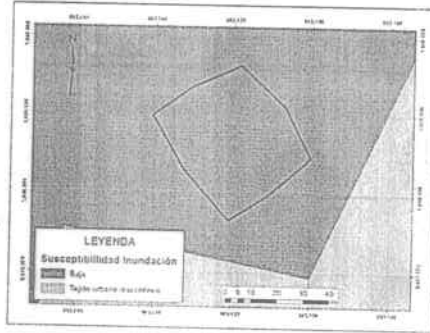
"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT NO. 890.103.003-4"

12% - 25% los terrenos son fuertemente ondulados, tienen limitaciones para la producción, y uso urbano.

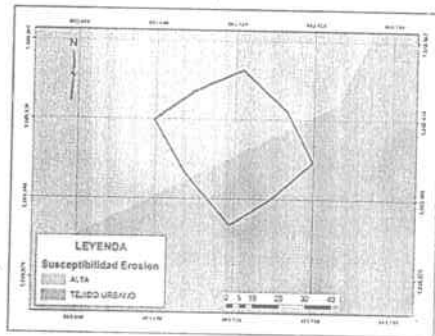
- Cobertura de la tierra.



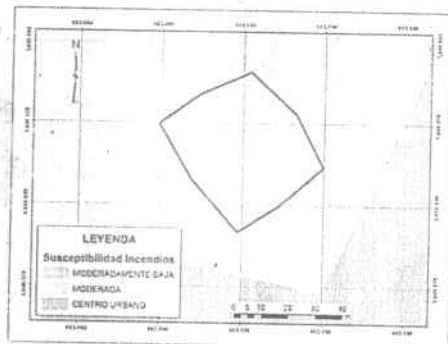
- e. A continuación se presenta la superposición cartográfica realizada del polígono suministrado con los mapas de Susceptibilidad de Amenaza realizado por esta Corporación. De acuerdo al análisis realizado, el polígono suministrado, se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenaza por inundación BAJA.



De acuerdo al análisis realizado, el polígono suministrado, se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenaza por Erosión ALTA y TEJIDO URBANO.



De acuerdo al análisis realizado, el polígono suministrado, se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenaza por Incendios Forestales MODERADA.



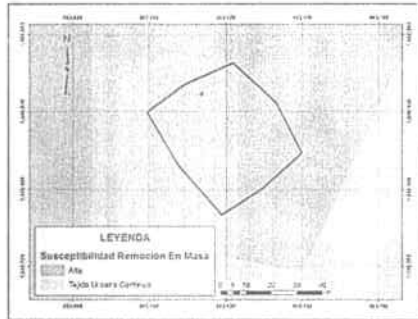
mapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

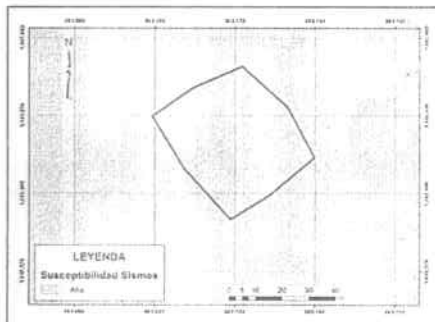
RESOLUCIÓN NO. 000100 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT NO. 890.103.003-4"

De acuerdo al análisis realizado, el polígono suministrado, se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenaza por Remoción en Masa ALTA.



De acuerdo al análisis realizado, el polígono suministrado, se encuentra localizado en un área con susceptibilidad de amenaza por sismos ALTA.



- Radicado con N°. 13313 del 8 de septiembre de 2016; la Alcaldía Municipal de Luruaco solicitó una concesión de agua superficial del Canal del Dique, de la cual se presenta lo siguiente:

La captación de agua se realizará por medio de una barcaza flotante (ver Figuras 1 y 2) sobre el Canal del Dique (Latitud 10°24'6.85"N y Longitud 75°7'17.48"O), en el corregimiento de Villa Rosa (municipio de Repelón). Dicha barcaza contará con tres (3) bombas sumergibles tipo 1900 MULTI STG SPLIT, de las cuales dos (2) funcionarán de manera simultánea y una (1) como suplente; la potencia máxima por cada bomba es de 152 HP.

Figura 1. Plano de la barcaza flotante (vista superior).

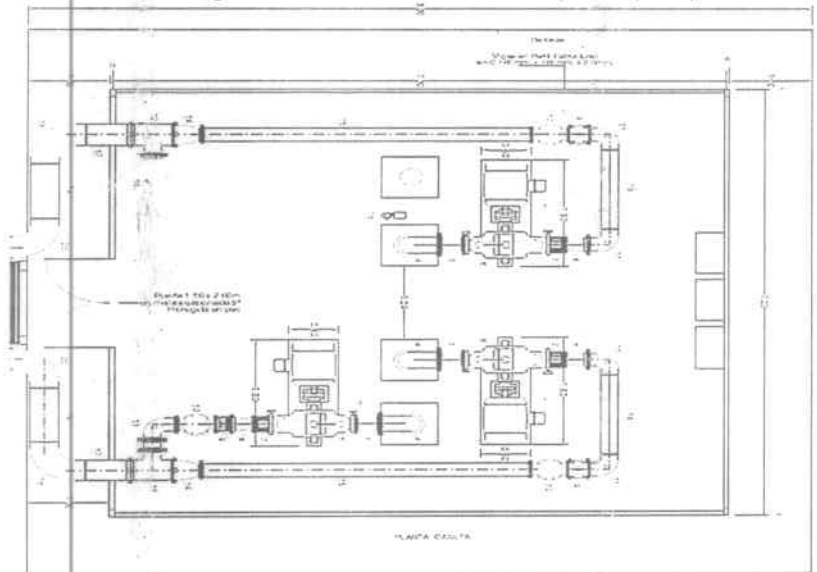
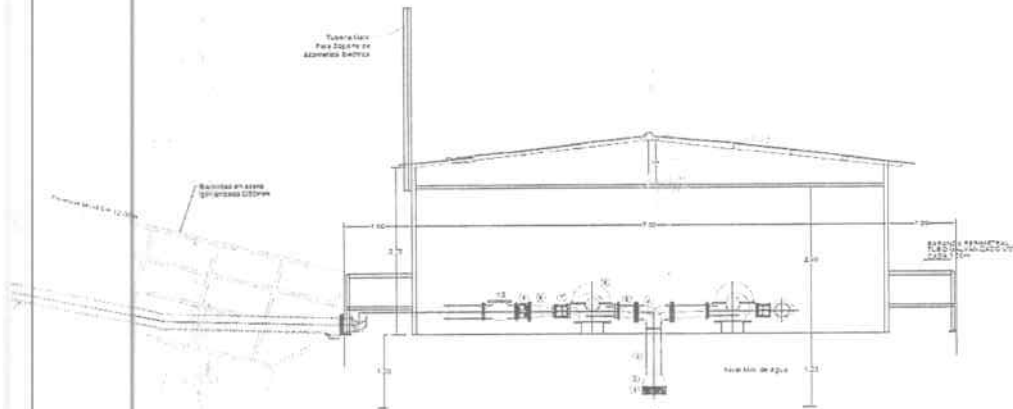


Figura 2. Plano de la barcaza flotante (vista lateral).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 000100 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT NO. 890.103.003-4”



El caudal de aducción máximo en la condición de diseño es de 86,05 L/s; sin embargo, el caudal de captación solicitado es de 100 L/s, de manera continua.

Desde la barcaza flotante el agua captada será conducida hacia una PTAP convencional existente, por medio de un sistema compuesto por una tubería de 160 mm de PEAD y una de 250 mm de PEAD (ver Figura 3).

Figura 3. Tramo de la tubería de aducción.



Para el proyecto se contempla el reemplazo de lo existente por la instalación de un tramo de 13300 m de 400 mm de PEAD seguido de 22900 m de DN400 de GRP. El diámetro de la tubería de aducción es de 16 pulgadas.

Posterior al tratamiento en la PTAP convencional, el agua será conducida hacia dos (2) tanques elevados de concreto de 185 y 200 m³, para luego ser distribuida en una red de tuberías de PVC y PEAD, cuyos diámetros varían entre 2" a 10"; la distancia total de la red es de 26854 m.

Consideraciones de la C.R.A.: Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y de acuerdo con la solicitud de la Alcaldía municipal de Luruaco referente a una concesión de agua superficial proveniente del Canal del Dique (corregimiento de Villa Rosa), se analiza que se captará un caudal de 100 L/s, durante 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes.

Así mismo, dicho caudal será captado por medio de una barcaza flotante que contará con tres (3) bombas sumergibles tipo 1900 MULTI STG SPLIT, de las cuales dos (2) funcionarán de manera simultánea y una (1) como suplente; la potencia máxima por cada bomba es de 152 HP.

Por último, el recurso hídrico captado será empleado para abastecer el acueducto del municipio de Luruaco, el cual suministra agua potable a la cabecera municipal de Luruaco, a los corregimientos de Arroyo de Piedra, San Juan de Tocagua, Pendales, Palmar de Candelaria, Santa Cruz, y las veredas de Los Límites y La Puntica.

DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo manifestado en acápite anteriores, se considera técnica y jurídicamente viable otorgar una concesión de aguas superficiales al municipio de Luruaco, cuyo punto de captación estará ubicado sobre el Canal del Dique, en el corregimiento de Villa Rosa, en Latitud 10°24'6.85"N y Longitud 75°7'17.48"O. El caudal máximo a captar será de 100 L/s, durante 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. - 000100 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT NO. 890.103.003-4"

El recurso hídrico captado será únicamente empleado para abastecer el acueducto del municipio de Luruaco, el cual suministra agua potable a la cabecera municipal de Luruaco, a los corregimientos de Arroyo de Piedra, San Juan de Tocagua, Pendales, Palmar de Candelaria, Santa Cruz, y las veredas de Los Límites y La Puntica.

Dicha concesión de aguas, será otorgada sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales que se describen en la parte resolutoria del presente proveído, y de acuerdo a la siguiente normativa ambiental:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 88 que: *"salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*.

Que en cuanto a las condiciones en que se otorga la concesión, el artículo 94 del mencionado código manifiesta que: *"Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente."*

Que el artículo 140 *ibidem*, establece que: *"El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso."*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: *"Uso y aprovechamiento del agua"*.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: *"el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO.º - 000100 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT NO. 890.103.003-4"

- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: "El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: "El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos: "En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida."

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

OTRAS CONSIDERACIONES

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 000100 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT NO. 890.103.003-4”

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución No.000036 de 2016, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *“El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagara por adelantado, por parte del usuario...”*

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficiales, será el establecido en la tabla No. 49 de la mencionada Resolución, para los usuarios de impacto moderado, incluyendo el incremento del IPC 2017.

Tabla 49. Concesión de aguas – impacto moderado

Instrumentos de control	Total
Concesiones de aguas – Impacto Moderado	\$2.665.820

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al municipio de Luruaco, identificado con Nit. No. 890.103.003-4, representado legalmente por el señor Antonio Roa Montero, una concesión de aguas superficiales, el punto de captación estará ubicado sobre el Canal del Dique, en el corregimiento de Villa Rosa, en Latitud 10°24'6.85"N y Longitud 75°7'17.48"O; con un caudal máximo a captar de 100 L/s, durante 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso hídrico captado será únicamente empleado para abastecer el acueducto del municipio de Luruaco, el cual suministra agua potable a la cabecera municipal de Luruaco, a los corregimientos de Arroyo de Piedra, San Juan de Tocagua, Pendales, Palmar de Candelaria, Santa Cruz, y las veredas de Los Límites y La Puntica

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente concesión se otorgará por el término de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 000100 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT NO. 890.103.003-4"

ARTICULO SEGUNDO: La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Realizar anualmente una (1) caracterización del agua captada, monitoreando los parámetros Amoníaco, Arsénico, Bario, Cadmio, Cianuro, Cinc, Cloruros, Cobre, Color, Compuestos Fenólicos, Cromo, Difenil Policlorados, Mercurio, Nitratos, Nitritos, pH, Plata, Plomo, Selenio, Sulfatos, Tensoactivos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Se debe tomar una muestra simple durante un (1) día de muestreo.

La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización del agua captada, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

Enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de los vertimientos, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.

- Instalar un medidor de caudal en el punto de captación sobre el Canal del Dique. Así mismo, deberá enviar un reporte a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, del cumplimiento a esta obligación.
- Llevar registros mensuales del agua captada diariamente sobre el Canal del Dique. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a esta corporación.
- No captar mayor caudal del concesionado ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.
- Tomar las medidas apropiadas para controlar y mitigar los efectos que puedan generarse por erosión, remoción en masa y sismos.
- Tramitar, de forma inmediatamente una concesión de agua subterránea para los pozos profundos que actualmente son aprovechados para abastecer al acueducto del municipio de Luruaco, para lo cual deberá presentar debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, y acreditar los requisitos estipulados en los Artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto N°. 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de presentarse escasez o disminución de los niveles de agua sobre el Río Magdalena por efecto del Fenómeno del Niño u otra situación, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO QUINTO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 000100 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT NO. 890.103.003-4"

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO SEXTO: El municipio de Luruaco, identificado con Nit. No. 890.103.003-4, representado legalmente por el señor Antonio Roa Montero, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.665.820 M/L), por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficiales, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente No.0727-028 de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEPTIMO: El Informe Técnico No.1256 del 05 de Diciembre de 2016, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO NOVENO: El municipio de Luruaco, identificado con Nit. No. 890.103.003-4, representado legalmente por el señor Antonio Roa Montero, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: EL municipio de Luruaco, identificado con Nit. No. 890.103.003-4, representado legalmente por el señor Antonio Roa Montero, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. - 000100 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT NO. 890.103.003-4"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los

09 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP : 0727-028
Elaboró: Laura De Silvestri DG.
Supervisó: Dra. Karen Arcon - Profesional especializado
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. - Gerente de Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman. Asesora de Dirección (C)